

Acuerdo de Tutela



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA



OFICIO No. 11871

San José de Cúcuta, 29 de septiembre de 2016

Señores
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 4, BLOQUE C
Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO No. 54001-2213-000-2016-00302-00
RADICADO DEL TRIBUNAL No. 2016-00302-00 INSTAURADA POR HENRY ALEXANDER MARIN
PEREZ CONTRA LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL.

Me permito **NOTIFICARLE** que la Honorable Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial Doctora **CONSTANZA FORERO DE RAAD**, mediante **SENTENCIA** de fecha veintisiete (27) de septiembre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, **resolvió**:

PRIMERO: No acceder al derecho pedido en protección por el señor Henry Alexander Marin Pérez contra la Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con sede en la ciudad de Bogotá, por configurarse un hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si esta decisión no fuese impugnada, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,


NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ
SECRETARIA ADJUNTA

Gsc.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. 54001-2213-000-2016-00302-00
Rad. Interno: 2016-00302-00

Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Esta Sala de Decisión procede a resolver la acción de tutela promovida por Henry Alexander Marín Pérez contra la Unidad de administración de la Carrera Judicial - Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con sede en la ciudad de Bogotá, siendo vinculada por pasiva la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander.

ANTECEDENTES

El peticionario por conducto del escrito inicial, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, que considera le está siendo conculcados por el extremo pasivo de la acción, debido a que no le ha dado una respuesta que resuelva de fondo el asunto requerido en el derecho de petición.

Los hechos base de lo pretendido, se sintetizan así:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Rdo. Interno 2016-00302-00

1- Que el día 20 de julio del presente año, remitió vía correo electrónico derecho de petición a la entidad accionada, en el cual solicitó pronunciarse respecto a la equivalencia del cargo de auxiliar judicial grado 4, que existe en la Secretaría del Tribunal de Tierras, y en los juzgados Civiles del Circuito de Restitución de Tierras, frente al Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca, partiendo como base de lo acontecido en el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

2- Que la petición no ha sido respondida pese a que suministró su dirección de correo electrónico, dilación que lo ha perjudicado, pues al encontrarse inmerso en la convocatoria No 3 en el cargo de auxiliar judicial de Tribunal y/o equivalente grado 4, se le han cerrado las puertas para acceder en propiedad en dicho cargo.

Mediante auto de fecha de 16 de septiembre del presente año, se admitió la presente acción de tutela, notificándose tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculada, a fin de que estas últimas ejercitaran el derecho de defensa.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, informa que mediante resolución PCSJ16-510 de fecha 12 de septiembre del año en curso, se les concedió a los Magistrados María Inés Blanco Turizo y Héctor Pablo Ramírez Sandoval, comisión

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Rdo. Interno 2016-00302-00

de servicios a la ciudad de Ocaña para los días 19 al 23 de septiembre de 2016.

La Unidad de administración de la Carrera Judicial - Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con sede en la ciudad de Bogotá, en su defensa manifiesta que dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante mediante oficio No CJOFL16-3853 del 22 de septiembre del año en curso, el que fue enviado en la misma fecha al correo electrónico suministrado por el actor en su petición, por lo tanto al haber dado respuesta a la petición, se puede calificar la situación como hecho superado y por ende existe carencia de objeto.

Tramitada la instancia en legal forma y recaudada las pruebas ordenadas, procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene, que la Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 86, la figura de la Acción de tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por nuestra legislación, para brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades de la persona en sociedad, y para las cuales no existan procedimientos legales preestablecidos, resultando entonces como su fin primordial, ofrecer a las personas una protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Rdo. Interno 2016-00302-00

expresamente señalados en la ley, cuando no existe otro medio de defensa judicial, o también como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable, cuando aquellos hayan sido previstos.

Se infiere de lo precedente, que la acción en comento puede ser utilizada únicamente, cuando dentro de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico nacional, no exista alguno que proteja los derechos que puedan parecer lesionados o amenazados con ocasión de una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular, o aun existiendo estos, se consideren ineficaces para evitar un perjuicio irremediable, evento en el que, procede como mecanismo transitorio según se expuso.

La Sala descendiendo al caso concreto que en este momento centra su atención, tiene que el actor pretende el amparo del derecho de petición que considera vulnerado por el extremo pasivo, debido a que no le ha respondido lo solicitado en el derecho de petición del 29 de julio del año en curso.

Sobre la materia es preciso indicar, que el artículo 23 de la Carta Política, reconoce el derecho de petición como un derecho fundamental, como quiera que éste es el que permite un contacto directo entre el gobernado y el gobernante, manifestándose como una forma de participación en los asuntos públicos, sirviendo además como instrumento para lograr la protección de los demás derechos de la persona.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Rdo. Interno 2016-00302-00

"En virtud el derecho de petición, los particulares se encuentran en la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, para obtener dentro del término legalmente establecido, una respuesta, pues cuando la autoridad pública omite resolver sobre la petición o produce una decisión tardía sobre el asunto a su consideración por esa vía, conculca el derecho, cuyo núcleo esencial comprende una "pronta solución." (Sentencia T - 572 de 1995, M. P., Dr. Fabio Morón Díaz).

Infiérese de lo anterior, que el derecho de petición no se realiza de manera plena, si la administración retarda su respuesta, independientemente que esta sea favorable o no al peticionario, puesto que tal presupuesto se encuentra contenido en el artículo 209 de la Ley fundamental cuando dispone, que la función pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla bajo los principios de eficacia y celeridad, entre otros. "La comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía". (Sent. T-220. 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.)

"Para establecer si las mencionadas respuestas permitieron la realización efectiva del derecho de petición de los demandantes, es necesario verificar si las mismas cumplieron o no con las exigencias mínimas que ha señalado la Corte para el efecto, esto es, si lo manifestado por la administración en el caso examinado correspondía a lo solicitado, si en efecto la respuesta

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Rdo. Interno 2016-00302-00

"En virtud el derecho de petición, los particulares se encuentran en la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, para obtener dentro del término legalmente establecido, una respuesta, pues cuando la autoridad pública omite resolver sobre la petición o produce una decisión tardía sobre el asunto a su consideración por esa vía, conculca el derecho, cuyo núcleo esencial comprende una "pronta solución." (Sentencia T - 572 de 1995, M. P., Dr. Fabio Morón Díaz).

Infiérese de lo anterior, que el derecho de petición no se realiza de manera plena, si la administración retarda su respuesta, independientemente que esta sea favorable o no al peticionario, puesto que tal presupuesto se encuentra contenido en el artículo 209 de la Ley fundamental cuando dispone, que la función pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla bajo los principios de eficacia y celeridad, entre otros. "La comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía". (Sent. T-220. 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.)

"Para establecer si las mencionadas respuestas permitieron la realización efectiva del derecho de petición de los demandantes, es necesario verificar si las mismas cumplieron o no con las exigencias mínimas que ha señalado la Corte para el efecto, esto es, si lo manifestado por la administración en el caso examinado correspondía a lo solicitado, si en efecto la respuesta

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Rdo. Interno 2016-00302-00

es procedente y útil para la solución de los casos específicos que se plantean, y si dicha respuesta se produjo de manera oportuna."

Desde luego, tal manifestación no permitía la realización efectiva del derecho de petición de los actores, pues apenas contiene una escasa y lánguida información, general y abstracta, que no corresponde a lo pedido por cada uno de los peticionarios, ni "esclarece el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema "(...)

Se reitera que no se le exige a la accionada acceder a las solicitudes, sino resolver las peticiones aplicando el principio de "correspondencia e integridad que rigen la comunicación oficial", brindando a cada peticionado la información que le permita reclamar efectivamente los derechos de los que se creen ser titulares ante las instancias competentes, y señalándole, en la medida de sus posibilidades, el camino jurídico que le permita solucionar a cada uno su problema (...) (Sent. T-718 de Nov. 25 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.).

En atención a las anteriores consideraciones y requisitos señalados, la Sala estima que la situación descrita por el querellante, convierte la protección reclamada en una necesidad, pues la omisión enrostrada a la parte accionada, amenazó a no dudarle el derecho de petición, al no habersele dado respuesta oportuna.

No obstante lo dicho, la entidad accionada Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura con sede en la ciudad de

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Rdo. Interno 2016-00302-00

Bogotá, en su escrito de descargos visto a folios 27 a 29, manifiesta que le ha dado respuesta a la petición elevada por el actor, aseveración que es corroborada con la comunicación obrante a folios 30 y 31 del mismo cuaderno, y que fue enviada al correo electrónico que aporta el accionante en el escrito introductorio; cumplimiento que en la actualidad hace desaparecer la omisión enrostrada, al haber removido el obstáculo generador del agravio.

En punto de la situación en estudio, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-124/99 con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz sostuvo, que "En efecto, esta Corporación ha manifestado permanentemente que las decisiones del juez de tutela carecen de objeto cuando en el momento de proferir la decisión judicial pertinente, la situación expuesta inicialmente en la demanda y que había dado lugar a que el afectado iniciara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales del demandante, por tanto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes sobre hechos acaecidos en el pasado, pero que al momento de cumplirse la sentencia no existan, o cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales.

En sentir de la Sala, en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales a la vida y la salud, del menor de edad, ya que la decisión que dio origen a la tutela ya se encuentra superada, como quiera que el procedimiento

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Rdo. Interno 2016-00302-00

quirúrgico demandado se le practicó en el exterior, en el Hospital Universitario de Alabama Birmingham (EE.UU.), razón por la cual la Corte Confirmará la sentencia de segunda instancia, en cuanto confirmó en su totalidad la decisión judicial de primera instancia de los derechos fundamentales a la vida y la salud del menor. "(Gaceta Constitucional Tomo 1, Enero-Febrero, página 1038).

En este orden de ideas, ante la carencia actual de objeto, procede aplicar el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, pues resultaría inoficioso conceder la Tutela cuando el hecho que lo generó ya fue subsanado.

Al tratar el tema de la desaparición de los motivos que dan lugar a la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-259/01, Expediente T-383269, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabrera, dijo:

"En reiteradas oportunidades la Corte ha señalado enfáticamente que la acción de tutela pierde su razón de ser y carece de objeto cuando han desaparecido los motivos que en su momento justificaron la iniciación del proceso. En estos eventos, las pretensiones deben ser negadas por sustracción de materia e inexistencia de un objeto jurídico susceptible de protección...". (Destaca la Sala).

La tutela, cuando ya no existen los hechos vulneratorios de los derechos fundamentales, carece de objeto, porque como lo dijera la corporación citada en

la sentencia T-511 de 2002, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra,

"La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada."

Sin necesidad de más consideraciones, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Rdo. Interno 2016-00302-00

PRIMERO: No acceder al derecho pedido en protección por el señor Henry Alexander Marín Pérez contra la Unidad de administración de la Carrera Judicial - Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con sede en la ciudad de Bogotá, por configurarse un hecho superado.

SEGUNDO: Notificar este fallo a las partes involucradas, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Si esta decisión no fuere impugnada, se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CONSTANCIA: Aprobada según acta de la fecha

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constanza Forero de Raad
CONSTANZA FORERO DE RAAD

Martha Isabel García Serrano
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Jesús Hernando Lindarte Ortiz
~~JESUS HERNANDO LINDARTE ORTÍZ~~